

ORDENANZA FISCAL

**REGULADORA DE LA TASA
POR OCUPACIÓN DE
TERRENOS DE USO PÚBLICO
POR INDUSTRIAS CALLEJERAS
Y VENTA FUERA DEL
ESTABLECIMIENTO**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo primero.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por industrias callejeras y venta fuera del establecimiento.

HECHO IMPONIBLE

Artículo segundo.

Constituye el hecho imponible de la tasa la instalación de industrias callejeras y de puesto de venta fuera del establecimiento en terrenos de uso público local, en los términos establecidos en el artículo sexto de esta ordenanza, en el que se regulan las tarifas a aplicar.

SUJETO PASIVO

Artículo tercero.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado licencia.

RESPONSABLES

Artículo cuarto.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo quinto.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.
2. Las licencias que se soliciten y expidan por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre se bonificarán en un 10% de la tarifa resultante en cada caso.
3. Las licencias que se soliciten y expidan por los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo se bonificarán en un 20% de la tarifa resultante en cada caso.
4. Las licencias que se soliciten y expidan para todo el año se bonificarán en un 50% de la tarifa resultante en cada caso.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo sexto.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas que seguidamente se indican:

- a. Venta ambulante e industrias callejeras en lugares señalados por la Administración Municipal: se abonarán 125 pesetas por metro cuadrado y día. Los puestos tendrán un fondo máximo de 2 metros, redondeándose las fracciones en exceso.
- b. En el supuesto de comerciantes que no hayan obtenido licencia municipal para un determinado periodo de tiempo y acudan esporádicamente a esta plaza se abonarán 150 pesetas por metro cuadrado y día. Los puestos tendrán un fondo máximo de 2 metros, redondeándose las fracciones en exceso.
- c. Venta ambulante con vehículo de tracción mecánica: se abonará una cuota anual del 100% de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas.

NORMAS DE GESTION

Artículo séptimo.

Las personas o entidades interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta y su aprovechamiento, presentarán en el Ayuntamiento solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el pretendido aprovechamiento.

Dicha declaración, en el caso de modificación, deberá de realizarse anualmente y con la antelación suficiente al ejercicio de la actividad; de no presentar dicha declaración sobre las variaciones o la baja por parte del interesado, se prorrogará automáticamente la ocupación, sin perjuicio de la posibilidad de revisión de las condiciones de la licencia por parte del Ayuntamiento.

Al retirar la autorización concedida por el interesado, deberá de aportar dos fotografías para su incorporación al expediente y al documento de identificación personal.

La autorización para el aprovechamiento se limitará exclusivamente al estacionamiento por el tiempo preciso para la realización de operaciones o transacciones propias de la industria u oficio objeto de la concesión.

En caso de las autorizaciones concedidas para las ventas en días aislados, no será precisa la cumplimentación de los requisitos anteriores sin perjuicio de las demás que se recogen en la presente Ordenanza de aplicación en todo caso.

Artículo octavo.

El solicitante que pretenda la obtención de la licencia municipal, deberá de cumplir los requisitos siguientes:

- a. Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, y hallarse al corriente de su pago.
- b. Satisfacer los tributos de carácter municipal que prevean para este tipo de ventas las Ordenanzas o, en su defecto, los aplicables al comercio establecido.
- c. En caso de extranjeros se deberá acreditar además el estar en posesión de los preceptivos permisos de residencia y trabajo.

Artículo noveno.

1. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante es personal e intransferible, su vigencia no será superior al año y deberá de contener la indicación de dónde se realizará la venta dentro del término municipal, fechas y horarios de realización y productos autorizados para la venta.
2. A partir de la hora límite de acceso de los vendedores al mercado, puede el Ayuntamiento disponer del puesto o puestos fijos que hayan quedado sin ocupar, para destinarlos por ese día a los vendedores eventuales.
3. La venta ambulante, excepto en los casos del apartado c. del artículo sexto, se realizará en instalaciones desmontables.
4. Queda prohibida la ubicación de dichas instalaciones o de los vehículos de venta en accesos a lugares comerciales o industriales, escaparates o exposiciones y edificios de uso público.

DEVENGO

Artículo décimo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

PERIODO IMPOSITIVO

Artículo decimoprimer.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a un ejercicio, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero y el periodo impositivo comprenderá el año natural.
3. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo duodécimo.

1. La tasa se exigirá en régimen de liquidación o autoliquidación.
2. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.
3. En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.
4. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de liquidación o autoliquidación de la tasa.

La declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.
5. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del periodo de pago voluntario.

NOTIFICACIONES DE LAS TASAS

Artículo decimotercero.

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la liquidación o autoliquidación con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la liquidación o autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados, tienen carácter periódico y se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes.

La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se anuncie en el Boletín Oficial de la provincia.

3. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo decimocuarto.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

Disposición final.

1. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.
2. La presente Ordenanza que consta de catorce artículos y una disposición final fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el 30 de octubre de 1.998, elevándose el acuerdo de aprobación automáticamente a definitivo en fecha 28 de diciembre de 1.998 al no haberse presentado reclamaciones.